

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2007-00396-00

Santiago de Cali (V), 31 de agosto de 2020


El poderhabiente de la parte demandada, ha solicitado la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho dentro del asunto de la referencia, con ocasión a la Sentencia proferida por esta agencia judicial el día 04 de agosto de los cursantes, mediante la cual se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

No obstante, verificada la información del proceso referido en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se encuentra que el mismo no se encuentra en las arcas de este Juzgado, y por información expresa de la entidad Bancaria, se conoció que se encuentra cargado en la cuenta única de la Oficina De Ejecución Civil Municipal de Cali, razón por la cual, previo a resolver la solicitud de marras se hace necesario solicitar el traslado del proceso mediante la mencionada plataforma web.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, efectuar el **TRASLADO** en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, del asunto con Rad. **76001400303020070039600** a la cuenta judicial de este Despacho **760012041030**, Código Dependencia **760014003030 - JUZ 030 CIVIL MUNICIPAL CALI**. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de Depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00834-00

Asunto: Sucesión


Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de culminar la audiencia de inventarios y avalúos en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, el día **ocho (8) de octubre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 PM)**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que aporten su correo electrónico, para efectos de la conexión virtual.

TERCERO: Por secretaría **ADELÁNTESE** de manera proactiva las gestiones a que hubiere lograr para la realización de la audiencia por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00314-00

Santiago de Cali (V), 31 de agosto de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que el Banco Compartir S.A., ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación**.

En este entendido debe resaltarse que si bien el apoderado judicial de la parte demandante carece de la facultad de recibir, conforme lo exige el artículo 461 del CGP, es lo cierto que la petición de terminación del proceso por pago, está igualmente suscrita por el Señor Daniel Meléndez Rodríguez actuando en su calidad de Primer Suplente del Presidente del Banco Compartir S.A, y quien otorgare inicialmente el mandato al profesional del derecho que interviene por activa en este proceso.

En esa medida, y como quiera que la petición de terminación del proceso por pago, proviene de quien tiene la potestad de disponer del derecho en litigio, la misma se resolverá favorablemente; no obstante, no ocurre lo propio con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, habida consideración que se encuentran embargados los remanentes por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, de acuerdo a lo dispuesto en auto de 8 de julio de 2019.

En ese entendido se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO COMPARTIR S.A. contra CLARIVED MELO RUALES, por **pago total de la obligación**.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares por cuenta de este despacho decretados, con la **ACLARACIÓN** de que las cautelas quedan **VIGENTES Y A DISPOSICIÓN** del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por cuenta del **EMBARGO DE REMANENTES** ordenado por dicha autoridad judicial. Por secretaría líbrese los oficios a que hubiere lugar.


TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medidas solicitados por la parte demandada, por encontrarse vigente el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

CUARTO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio S/N
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00013-00

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

El apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”** interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS**, domiciliada en la transversal 25 # 25-92 del distrito de Aguablanca de esta ciudad -Folio N° 5-.

Teniendo en cuenta la cuantía de la demanda y que la dirección de residencia de la demandada corresponde al barrio 20 de julio de esta ciudad, perteneciente a la comuna N° 11, estando al tenor de lo dispuesto en los Acuerdos N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y PSAA15-10402 de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio N° 275 del 6 de febrero de 2020 -Folio 16-, este Despacho rechazó la demanda y remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que la presente demanda sea asignado al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ubicado en la carrera 41 B con calle 50 del barrio El Vallado, en consideración a que a dicho Despacho le corresponde asumir el conocimiento de los asuntos en los cuales los demandados tengan su domicilio en la comuna 11 de esta ciudad.

Ahora bien, el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante auto interlocutorio N° 266 del 2 de marzo de 2020 -Folios 19 y 20- se abstuvo de conocer la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”** contra **CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS**, devolvió el expediente y planteó la colisión negativa de competencia en el evento en el que este Despacho no aceptara la jurisdicción por territorio argumentando que el domicilio de la demandada está ubicado en el barrio Primitivo Crespo, el que hace parte de la comuna N° 8, aseveración que tal y como se advierte en la captura de pantalla obtenida por el Despacho en Google Maps, es errónea, pues como se expuso con antelación, el domicilio de la señora Salazar Salas está ubicado en el barrio 20 de julio, el que pertenece a la comuna 11¹, por lo que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En ese orden de ideas, el artículo 139 del C.G.P., establece sobre el conflicto de competencia:

¹ <https://www.cali.gov.co/documentos/327/de-comunas/genPagDocs=2>

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso.

Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

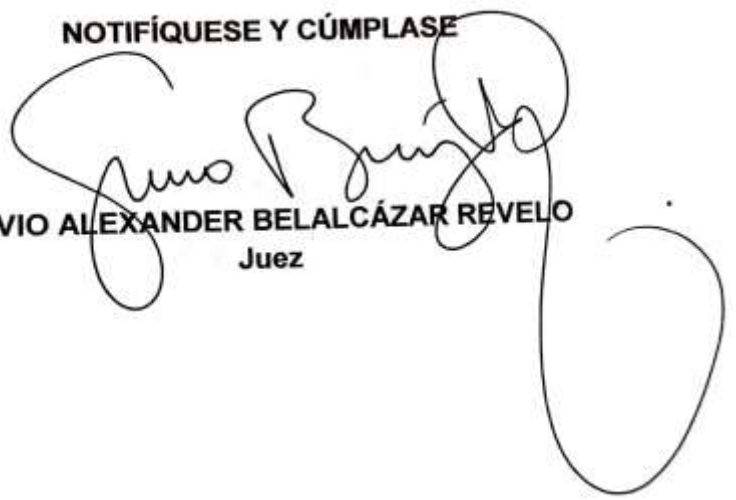
La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Juzgado continúa con la tesis acerca de la ausencia de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, tal y como se expuso en el auto interlocutorio N° 275 del 6 de febrero de 2020, por lo cual se considera que la competencia para tramitar la presente demanda recae en cabeza del Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y como quiera que dicho Despacho advirtió el planteamiento de la colisión negativa de competencia en el evento en el que este Despacho no aceptara la jurisdicción por territorio, es del caso proceder en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., transcrito supra, esto es solicitar que el conflicto sea dirimido por el Juez Civil del Circuito de Cali -Reparto-, superior funcional de este Juzgado y del Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

ÚNICO: PROPONER conflicto negativo de competencia, y en consecuencia remitir en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que la presente demanda sea asignada ante los Jueces Civiles del Circuito -Reparto-, con el fin de que el conflicto sea dirimido por el Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00256-00

Santiago de Cali (V), 31 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **CONTINENTAL BIENES S.A.- BIENCO S.A.**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD NAVIA ESTRADA S.A.S.**, instaura demanda Declarativa-Verbal, en contra de **FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA**, representada legalmente por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la presente demandada reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se procederá a su admisibilidad y se le impartirá el trámite verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes de nuestro estatuto procesal.

Finalmente, en cuanto a lo que a la inscripción de la demanda como medida cautelar se refiere, previo a decretarla, es menester que la demandante preste la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL** instaurada por **CONTINENTAL BIENES S.A.- BIENCO S.A.**, en contra de **FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA**, cuyo vocero y representante legal es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20)**


DÍAS (Art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación de la demandada recae sobre la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que previo a ordenar la inscripción de la demanda como medida cautelar, preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **SOCIEDAD NAVIA ESTRADA S.A.S.**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de lo consagrado por el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que podrán actuar los abogados en ejercicio inscritos en su certificado de existencia y representación legal.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado en ejercicio **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, como abogado inscrito de la **SOCIEDAD NAVIA ESTRADA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder a aquella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez